



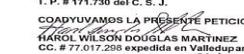
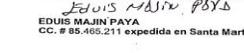
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO
 Demandado: EUDIS MEJIA PAYA.
 RAD. 20001-40-03-007-2014-00568-00.

Valledupar, veintiseis (26) de agosto de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 18 de agosto de 2022 (fls. 07 del expediente digital), el apoderado judicial y el representante legal de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. Se reconozca y acepte la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia sede por terminado el proceso de la referencia

 <p style="text-align: center; font-size: small;">Franklin Pitre Bueno E-mail: frankpitre@hotmail.com Tel: 379 53 31 – EBE: 318 – 760 79 08 Asesorías Civiles, Administrativas y de Familia Calle 15 N° 9 – 30 Centro - Valledupar</p> <hr/> <p>Señor: JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR E. S. D.</p> <p>REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR CONTRA EUDIS MAJIN PAYA. RADICACION: 20 001 40 03 007 2014 00568 00</p> <p>El suscrito FRANKLIN PITRE BUENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR, dentro de este proceso, comedidamente me permito hacer a su despacho las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PETICIONES</p> <p>PRIMERO: Sirvase reconocer y aceptar la transacción que el señor HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ, en su condición de Rector del Colegio Parroquial el Carmelo de Valledupar, ha convenido con el señor EUDIS MAJIN PAYA, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.</p> <p>SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por su despacho en contra del demandado.</p> <p>TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan costas en costas.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>PRIMERO: El COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR, invoco ante su despacho proceso ejecutivo singular de minima cuantia contra el señor EUDIS MAJIN PAYA, dirigido a obtener el pago de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MTE (\$1.594.521), más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación, representados en UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS.</p> <p>SEGUNDO: Con fecha veintidós (23) de Septiembre de 2014, su despacho libro mandamiento ejecutivo contra el señor EUDIS MAJIN PAYA, así como la práctica de algunas medidas cautelares sobre sus bienes, las cuales fueron practicadas.</p> <p>TERCERO: El señor EUDIS MAJIN PAYA, quedo debidamente notificado por aviso del mandamiento ejecutivo.</p> <p>CUARTO: El señor HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ, en su condición de Representante Legal de la parte demandante y el señor EUDIS MAJIN PAYA, en su condición de parte demandada, han decidido transigir las diferencias y</p>	<p>pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial, coadyuvado en todo su contenido por el suscrito apoderado de común acuerdo.</p> <p>QUINTO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.</p> <p>SEXTO: Tanto el señor HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ, como el señor EUDIS MAJIN PAYA, son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes.</p> <p>SÉPTIMO: En este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.</p> <p>OCTAVO: El suscrito apoderado tiene facultades expresas para transigir. Sin embargo la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por la parte demandante y demandada, para lo cual solicito a su despacho darle aprobación.</p> <p style="text-align: center;">DERECHO</p> <p>Invoco como fundamento de derecho los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS</p> <p>Solicito tener como prueba documento privado de transacción debidamente firmado por las partes.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES</p> <p>Nos permitimos manifestar a usted que renunciemos a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.</p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>Adjuntamos el documento privado de transacción y copia de esta solicitud para el archivo del juzgado.</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIA</p> <p>Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.</p> <p>De Usted, respetuosamente,</p> <p style="text-align: center;"> FRANKLIN PITRE BUENO C.C. # 77.034.765 Valledupar T. P. # 171.730 del C. S. J.</p> <p style="text-align: center;">COADYUVAMOS LA PRESENTE PETICION:  HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ C.C. # 77.017.238 expedida en Valledupar  EUDIS MAJIN PAYA C.C. # 85.465.211 expedida en Santa Marta.</p>
---	--

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

En ese orden, el artículo 2469 del C.C. dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION». *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Se verifica que suscriben el contrato de transacción el apoderado de la parte ejecutante COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO, el doctor FRANKLIN PITRE BUENO y el representante legal de la institución HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ, coadyuvándolo el apoderado del demandado EDUIS PAYA MAJIN, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, se decretará la terminación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO, representado legalmente por HAROL WILSON DOUGLAS MARTINEZ, y EDUIS PAYA MAJIN en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, quien actúa a través de apoderado doctor FRANKLIN PITRE BUENO.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 120. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL LACOUTURE DIAZ
RADICADO: 20001-4003007-2017-00012-00.

Valledupar, agosto 26 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del 03 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)., se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 03 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)., cuando por auto, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 120. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
NIT.830.138.303-1

DEMANDADOS: FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES C.C.18.933.300

RAD. 20001-40-03-007-2019-01156-00

Valledupar, agosto 26 de Dos Mil Veintidós (2022)

Examinado el expediente se tiene que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1, promovió demanda ejecutiva en contra FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES con C.C.18.933.300, respecto del cual en la demanda se suministró como dirección física para notificaciones la siguiente dirección: Carrera 23 No. 18-52, Barrio José Antonio - de Codazzi Cesar, así mismo aportó como dirección electrónica el correo IVACRIS30@GMAIL.COM

✓ El demandado FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES, en la Carrera 23 No. 18-52, Barrio Jose Antonio, Codazzi, Cesar. Teléfonos: 3157456996- (5) 5945111. Email: IVACRIS30@GMAIL.COM.

Para efectos de acreditar la diligencia de notificación personal y por aviso de conformidad con el numeral 3. Inciso 5 del artículo 291 del C.G.P la parte demandante a través de apoderado allegó constancia de notificación realizada al demandado mediante correo electrónico, así mismo aportó junto a este acuse del recibido de fecha 26 de febrero de 2022 donde se evidencia que el demandado lo abrió, esto lo acreditan a través de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, como puede verse en los pantallazos insertos a continuación:



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTÍCULO 291 C.G.P.

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>
Para: "Track ivacris30@gmail.com" <ivacris30@gmail.com>

26 de febrero de 2021, 16:08

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P.**

Fecha: 26 de febrero de 2021

Señor
FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES
ivacris30@gmail.com

Por medio de la presente comunicación le informo la existencia del siguiente proceso judicial en su contra:

Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
Demandados: FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES
No. de Radicación del proceso: 20001-40-03-007-2019-001156-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Fecha de la providencia a notificar: 20 de enero de 2020

Despacho Judicial en el que cursa el proceso: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR. Carrera 12 No. 15-20 Piso 3 - Valledupar - Cesar. Correos electrónicos: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le previene de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P., para que se sirva comparecer al Despacho indicado de inmediato o dentro de los 5 () 10 (X) 30 () días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Cordialmente,

--
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre
Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

Track ivacris30@gmail.com acaba de leer «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTICULO 291 C.G.P.»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
 Responder a: no-reply@mailtrack.io
 Para: gustavosolano384@gmail.com

26 de febrero de 2021, 16:10



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTICULO 291 C.G.P. [abrir email](#)

Track ivacris30@gmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

Enviado en 26-02-2021 a las 16:09h

Leído en 26-02-2021 a las 16:10h por Track ivacris30@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

ivacris30@gmail.com (invitar a Mailtrack)

Soporte Notificación por aviso mediante correo electrónico artículo 291 C.G.P, acreditando que efecto fue remitida la copia informal de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago.

7/4/2021 Gmail - NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTICULO 291 C.G.P. Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTICULO 291 C.G.P.

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>
 Para: "Track ivacris30@gmail.com" <ivacris30@gmail.com> 7 de abril de 2021, 11:28

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
 ARTICULO 291 C.G.P.**

Señor
FABIAN ALBERTO LOPEZ ROSLES
 ivacris30@gmail.com

FECHA
 DD MM AAAA
 # 04 2021
 ¿Señalar si está automatizado?
 "El correo de notificación"

Por medio de la presente comunico a la señor(a) interesado(a) ejecutivo dentro del siguiente proceso judicial que se realiza en su contra:

Demandante: COOPENSIONADOS S.C.
 Demandado: FABIAN ALBERTO LOPEZ ROSLES
 No. de Radicación del proceso: 20001-40-03-007-2010-001156-00
 Mandamiento del proceso: Ejecutivo
 Fecha de la providencia notificada: 30 de enero de 2020

Deposito judicial en el que corre el proceso: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, Carrera 12 No. 15-20 Piso 3 - Valledupar - Cesar. Correo electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - cendoj4par@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE que esta notificación se considerará BURTIDA si no se realiza al día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este correo en el lugar de destino y para efectos de notificar al demandado dentro de este proceso.

Asesor: Copia telefónica: MANDAMIENTO EJECUTIVO y ANEXOS PARA EL TRASLADO.

PARTE INTERESADA:

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
 Abogado Exp. en Derecho Procesal U. Libre
 Representante Legal de ABOGADOS ASOAPORTI S.A.S.
 C.C. No. 77.182.127-7.R. No. 128.024
 Email: mscto34@RUA, gustavosolano384@gmail.com

200 501 2822 | 211 288 8281
 gustavosolano384@gmail.com
 Calle 12 C No. 16-72 - Valledupar - Cesar

2 adjuntos
 MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf
 257K
 ANEXOS PARA EL TRASLADO.pdf
 1920K



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soporte acuse de recibido por correo de fecha 07 de abril de 2021 a través de la aplicación tecnológica MAIL TRACK

7/4/2021

Gmail - Track ivacris30@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION POR AVISO - ARTICULO 292 C.G.P.»



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

Track ivacris30@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTÍCULO 292 C.G.P.»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
 Responder a: no-reply@mailtrack.io
 Para: gustavosolano384@gmail.com

7 de abril de 2021, 11:08



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

NOTIFICACIÓN POR AVISO - ARTÍCULO 292 C.G.P. [abrir email](#)

Track ivacris30@gmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✓ Enviado en 07-04-2021 a las 11:06h

✓ Leído en 07-04-2021 a las 11:08h por Track ivacris30@gmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

✓ ivacris30@gmail.com (invitar a Mailtrack)

En el mismo se permite demostrar que la dirección electrónica del demandado fue obtenida de las bases de datos en centrales de riesgo, como se adjunta a continuación:



Historia de Crédito+

Más completa, mejor análisis.

DataCrédito - Consultas en la Web

Consultado por: ASESORIAS 2020/08/10 6:29 PM
 Karim Andrea Ostos camrona - 52397399

INFORMACIÓN BÁSICA

FS936F8

Tipo Documento	C.C.	Nombre	18933300	Estado Documento	Vigente	Legajo Expedición	AGUSTIN CODAZZI		Fecha Expedición	16/06/1975
Nombre	LOPEZ ROBLES FABIAN ALBERTO		Rango Social	56-65	Genero	Masculino	Sexo HGT?	-	Antigüedad	525 Meses Urbana
Actividad Económica	Independiente		Empleador	-	Tipo de Contrato	-	Fecha Contrato	-	Operaciones Internacionales	-

Detalle Información Socio Demográfica

Reportado Por	Fecha Reporte	Act. Económica	Empleador	Tipo Contrato	Fecha Contrato
FUNDACION DELAMUJER	30/04/2011	Independiente	-	-	-
FUNDACION DELAMUJER	30/11/2010	Independiente	-	-	-
FUNDACION DELAMUJER	30/05/2010	Independiente	-	-	-

ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008

FS936F8

"Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales están al día en sus obligaciones"

RESUMEN

FS936F8

Perfil General

#	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	5749230	LAB	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	JUN - 2018	JUN - 2020	1	1	SUS
2	4526792	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	AGO - 2016	MAY - 2018	3	1	SUS
3	5723189	RES	VALLEDUPAR	CESAR	ABR - 2014	FEB - 2018	2	1	SUS
4	6570376	RES	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	SEP - 2012	JUN - 2020	3	1	SUS
5	5726931	RES	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	NOV - 2011	JUN - 2020	1	1	SUS
6	5766783	RES	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	FEB - 2008	JUL - 2010	1	1	SUS
7	5767354	RES	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	ABR - 2003	DIC - 2004	1	1	SUS

#	Celular	Reportado Por	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3196570376	-	NOV - 1976	MAY - 2020	42	7	SUS
2	3196570376	-	JUN - 2015	JUN - 2015	5	1	SUS

#	Correo Electrónico	Reportado Por	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	Fuente
1	ivacris30@gmail.com	-	NOV - 2011	JUN - 2020	11	SUS
2	fabianalberto.lopezrobles@gmail.com	-	NOV - 2016	JUN - 2020	4	SUS
3	fabianlopez51@hotmail.com	-	JUL - 2015	MAR - 2016	1	SUS
4	fabianlopez51@hotmail.com	-	JUN - 2015	MAY - 2016	5	SUS
5	clamy248@hotmail.com	-	ABR - 2014	FEB - 2018	2	SUS
6	ivacris30@gmail.com	-	NOV - 1976	JUN - 2020	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, recibiendo la notificación personal en fecha 26 de febrero de 2021 y la notificación por aviso el 07 de abril de 2021 al correo suministrado en la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito, se tiene por notificado de conformidad con el C.G.P.

Véase numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del C.G.P que dispone:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Y el artículo 192 inciso final, que establece:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P se ordenará seguir adelante con la ejecución:

Así la cosas, se

DISPONE

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES C.C.18.933.300 y a favor de la sociedad ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C." Nit: 830.138.303-1

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : NUEVO MANDAMIENTO POR REFORMA DE LA DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00677-00
Demandante: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES C.C. 77'039.031
Demandada : DANIELA SOFÍA URRUTIA C.C. 1'003.236.693

Valledupar, agosto 26 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la manifestación de la demanda comunicada a folio 10 del expediente digital, al igual que de la solicitud de seguir adelante la ejecución, propuesta a folio 22 del proceso.

Efectivamente revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, a folio 10 del expediente, manifiesta al despacho la reforma de la demanda, pero exactamente en el numeral 2° de las pretensiones en el cual solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo al 1.74% mensual, tal como fue pactado, pero ya no como se había solicitado inicialmente, si no, ahora desde el 5 de enero de 2020 hasta el 4 de octubre de 2020.

Posteriormente a folio 22 del expediente digital, el mismo apoderado solicita al despacho, ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto la demandada, quedó debidamente notificada.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 el C.G.P., enseña:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.-

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Para resolver, el despacho considera que, la reforma presentada cumple con lo reglado en la norma antes en cita, ya que la misma, pretende reformar solo una parte de la demanda en lo atinente a las pretensiones y en lo referente al lugar de notificaciones y el nombre de la demandada registrado en el acápite de notificaciones, como se explicó anteriormente, y en ese sentido lo establece el numeral primero del artículo mencionado. Por tanto, se accederá a lo solicitado, reformando el mandamiento, solo en lo que tiene que ver a la orden de los intereses de plazo. Los demás puntos quedarán igual al auto dictado el 7

de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso. Siendo preciso indicar que en este asunto la reforma se solicitó antes de la notificación.

Ese sentido el despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución por cuanto debe notificarse nuevamente a la demandada de esta reforma, aunque ya no personalmente, si no en la forma que lo manda el numeral 4° del mismo artículo 93 del C.G.P., antes citado.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar la reforma de la demanda de la referencia, en consecuencia, el nuevo mandamiento de pago quedará así: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en favor de LUIS MIGUEL ZULETA MIELES en contra de DANIELA SOFÍA URRUTIA POLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3'000.000,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- b. Por concepto de intereses de plazo, pactados en el título valor – Letra de Cambio aportado, desde el 5 de enero de 2020 hasta el 4 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación contenida en el literal a) de este auto, causados desde que se hizo exigible la obligación -23 de marzo de 2019- hasta que se verifique su pago total a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no supere la máxima legal.

SEGUNDO. – Sobre costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal respectiva.

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Córrese traslado de la nueva demanda a la parte demandada, y a su apoderado si lo hubiere, en la forma ordenado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, agosto 29 de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.120. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.

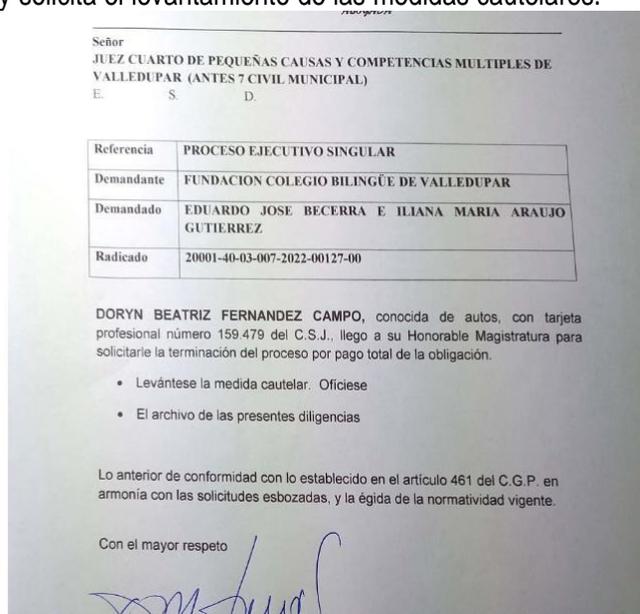


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT.892.300.733-4
Demandados: EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO C.C.7.570.786
ILIANA MARIA ARAUJO GUTIERREZ C.C.49.715.391
RAD. 20001-4003007-2022-00127-00

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

22/8/22, 9:55

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Terminación del proceso por pago total de la obligación Eduardo Becerra y otro 4 P. Causas RAD;2022-00127 Bilingue.pdf

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:55

Para: dorinfer12 <dorinfer12@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: dorin beatriz fernandez campo <dorinfer12@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:45

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandados: JORGE LUIS ALTAMAR LOBO C.C.1.121.044.604
RAD. 20001-4003007-2022-00149-00

Valledupar, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.....S.....D.
Ref.: Ejecutivo Singular
Demádate: Banco de Occidente.
Demandado: JORGE LUIS ALTAMAR LOBO
Rad: 2022-00149

CARLOS A. OROZCO TATIS, en mi condición apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación adeudada. En consecuencia, le solicito se sirva a decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, se adjunta autorización de la entidad. En el evento de haber decretado medidas de embargo se sirva a levantarlas y ordene el archivo del expediente.

Aprovecho la oportunidad para solicitar que una vez ordenada la terminación del proceso, se sirvan a enviar por este medio los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

24/8/22, 9:52

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Solicitud De Terminacion Del Proceso - Juzgado 07 Civil Municipal- Proceso Ejecutivo Radicado: 202200149 De Banco De Occidente Contra Jorge Luis Altamar

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 9:52

Para: AVANCE LEGAL LTDA <corozco@avancelegal.com.co>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Carlos Orozco Tatis <corozco@avancelegal.com.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 9:01

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud De Terminacion Del Proceso - Juzgado 07 Civil Municipal- Proceso Ejecutivo Radicado:

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 agosto 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO AVANT NIT: 901.236.917-0
Demandada : MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA C.C. 52.171.974
Radicación : 20001-40-03-007-2022-00293

Valledupar, agosto 26 de 2022.

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de EDIFICIO AVANT, contra MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA por valor de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$26.625.124), por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento 502 del EDIFICIO AVANT, ubicado en la ciudad de Valledupar.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDIFICIO AVANT y en contra de MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma total de los cánones de arriendo vencidos a partir del mes de septiembre de 2018 relacionadas a continuación:

PERIODO CUOTA ADMINISTRACION	VR. CUOTA ADMON	INTERES	SALDO
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 11.051	9.283	\$ 20.334
OCTUBRE DE 2018	\$300.000	246.000	\$ 566.334
NOVIEMBRE DE 2018	\$300.000	240.000	\$ 1.106.334
DICIEMBRE DE 2018	\$488.949	381.380	\$ 1.976.663
ENERO DE 2019	\$550.698	418.530	\$ 2.945.892
FEBRERO DE 2019	\$422.608	312.730	\$ 3.681.229
MARZO DE 2019	\$684.785	493.045	\$ 4.859.060
ABRIL DE 2019	\$710.146	497.102	\$ 6.066.308

MAYO DE 2019	\$722.910	491.579	\$ 7.280.797
JUNIO DE 2019	\$648.687	428.133	\$ 8.357.617
JULIO DE 2019	\$364.172	233.070	\$ 8.954.859
AGOSTO DE 2019	\$377.585	234.103	\$ 9.566.547
SEPTIEMBRE DE 2019	\$392.711	235.627	\$ 10.194.884
OCTUBRE DE 2019	\$438.561	254.365	\$ 10.887.811
NOVIEMBRE DE 2019	\$438.561	245.594	\$ 11.571.966
DICIEMBRE DE 2019	\$438.561	236.823	\$ 12.247.350
ENERO DE 2020	\$438.561	228.052	\$ 12.913.963
FEBRERO DE 2020	\$438.561	219.281	\$ 13.571.804
MARZO DE 2020	\$439.000	210.720	\$ 14.221.524
ABRIL DE 2020	\$439.000	201.940	\$ 14.862.464
MAYO DE 2020	\$439.000	193.160	\$ 15.494.624
JUNIO DE 2020	\$395.000	165.900	\$ 16.055.524
JULIO DE 2020	\$395.000	158.000	\$ 16.608.524
AGOSTO DE 2020	\$395.000	150.100	\$ 17.153.624
SEPTIEMBRE DE 2020	\$395.000	142.200	\$ 17.690.824
OCTUBRE DE 2020	\$395.000	134.300	\$ 18.220.124
NOVIEMBRE DE 2020	\$395.000	126.400	\$ 18.741.524
DICIEMBRE DE 2020	\$395.000	118.500	\$ 19.255.024
ENERO DE 2021	\$431.000	120.680	\$ 19.806.704
FEBRERO DE 2021	\$431.000	112.060	\$ 20.349.764
MARZO DE 2021	\$431.000	103.440	\$ 20.884.204
ABRIL DE 2021	\$431.000	94.820	\$ 21.410.024
MAYO DE 2021	\$431.000	86.200	\$ 21.927.224
JUNIO DE 2021	\$431.000	77.580	\$ 22.435.804
JULIO DE 2021	\$431.000	68.960	\$ 22.935.764
AGOSTO DE 2021	\$431.000	60.340	\$ 23.427.104
SEPTIEMBRE DE 2021	\$431.000	51.720	\$ 23.909.824
OCTUBRE DE 2021	\$431.000	43.100	\$ 24.383.924
NOVIEMBRE DE 2021	\$431.000	34.480	\$ 24.849.404
DICIEMBRE DE 2021	\$431.000	25.860	\$ 25.306.264
ENERO DE 2022	\$431.000	17.240	\$ 25.754.504
FEBRERO DE 2022	\$ 431.000	8.620	\$ 26.194.124
MARZO DE 2022	\$431.000	8.620	\$ 26.625.124
TOTALES	\$18.714.107	\$7.911.017	\$ 26.625.124

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con C.C. 49.716.477, y T.P. 256.040 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial principal, y a JESSICA PATRICIA ARIZA CAMPO, identificada con C.C. 57.270.197 y T.P. 271507 del C.S.J., para actuar como apoderada suplente del EDIFICIO AVANT, de conformidad con las facultades y en los mismos términos conferidas en el poder aportado con el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 29 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00402-00
DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. NIT.900.768.559-6
DEMANDADO: YEIKO YOHEL FERNANDEZ MONTALVO C.C: 1.127.618.929
JOSE LEANDRO BARBUJO PACHECO. 1.127.664.775

Valledupar- Cesar, 26 de agosto de 2022.

La sociedad ejecutante SUPREMOTOS S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de YEIKO YOHEL FERNANDEZ MONTALVO y JOSE LEANDRO BARBUJO PACHECO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.1127618929 aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de SUPREMOTOS S.A.S. y en contra de YEIKO YOHEL FERNANDEZ MONTALVO y JOSE LEANDRO BARBUJO PACHECO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.228.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1127618929, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Téngase al profesional del derecho ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con C.C No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S.J., para actuar en este proceso como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASÁN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO : MARIA CRISTINA TAMBO FORERO C.C.49.784.771
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00821-00

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en marzo 19 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago, en favor de FINANCIERA COMULTRASÁN, y en contra de MARIA CRISTINA TAMBO FORERO, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 30 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. NIT: 900.757.624-1
DEMANDADO : BETTY MAESTRE ARCHILA C.C. 49.761.248
PATRICIA MAESTRE ARCHILA C.C. 1.065.596.202
RADICADO : 20001-40-03-007-2018-00807-00

Valledupar, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en marzo 19 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago, en favor de INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S., y en contra de BETTY MAESTRE ARCHILA, y PATRICIA MAESTRE ARCHILA, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto 30 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 120 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0808-00

Demandante: JAIRO MUÑERA

Demandado: INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARGA S.A.

Valledupar, agosto 29 de 2022.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de

la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 22 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), cuando por auto, se ordenó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A (INTRAGARGA S.A) NIT: 802.017.639-1, como se aprecia en el respectivo auto que se inserta a continuación.

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200901-4003007-2018-0872-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.900-5
Demandado: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.035.591.830
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "La persona es desconocida en esta dirección" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de sustrir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

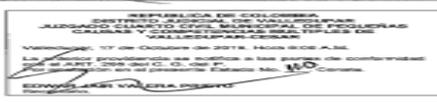
RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia Calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 28 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldillo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
JUEZ



Observando el despacho de que no existen solicitudes pendientes por materializar que le permitan a la secretaria del despacho su ingreso para que se genere algún pronunciamiento por parte del despacho. Toda vez que unas de la entidad bancaras emitió una respuesta indicando que la entidad demandada no tiene saldo en sus cuentas. Queriendo decir que las medidas se encuentran materializada y que la parte demandada ante radico dichos oficios en las entidades bancaras donde se decreto la medida.

22-11-2019, Valledupar

Banco de Bogotá

DNO-GCOE-EMB-AÑO-20191113145296

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MARA JUDICIAL
 DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR
 JUDICATO DE PAZ DE VALLEDUPAR
26 NOV 2019
 No. DE FOLIO: 123709
 RECIBO

Señor(s)
 Secretario
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar
 Palacio de Justicia
 Valledupar

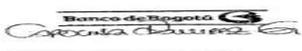
OFICIO No. 2047 RADICADO No. 20001400300720180080900
 oficio por JAIRO MUNERA contra INTRACARGA SA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información:

COD IDENTIFICACION	nombre	información
8020170391	INTRACARGA SA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA	El cliente registra los siguientes productos: Cuentas de Ahorro 200173885, 466463289, se procedió a registrar la novedad en el sistema y la respectiva cuenta no presenta saldo. Cuentas Corriente 173387641, 282173339, 458007076, 17308810, 370161307, 433087785, 154505347, 488112705, 014003283, 280038416, 442101881, 204526128, 628313470, 752018189, 20800113, se procedió a registrar la novedad en el sistema, la respectiva cuenta no presenta saldo. El Banco ha formado cuenta nota del oficio y se realizó el seguimiento para que en el momento en que el saldo supera el límite de embargabilidad (Cuentas ahorro persona natural), se trasladan los oficios al Banco Agrario de Colombia.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,


 CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

22 NOV. 2019

Pag. 1 de 3

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.
- TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.
- CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.
- QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
 CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado Nro. 120.
 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. NIT.890.116.937-4
Demandado: MILEYDIS PATRICIA ARIAS PASSO C.C.39.070.894
 LINA JUDITH SANCHEZ TORRES C.C.39.069.242.
RAD.20001-4003007-2018-00822-00.

Valledupar, agosto 29 de 2022.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de

la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 19 de marzo de 2019, cuando por auto, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada, LINA JUDITH SANCHEZ TORRES C.C.39.069.242, en la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, oficios que fueron retirados el 21 de abril de 2019, tal y como se aprecia en el respectivo oficio #260 del 19 de marzo de 2019.

Oficio N°260

Valledupar, 19 de marzo de 2019.

Señor Pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA
Carrera 12 N° 16-56
Santa Marta

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 20001-4003007-2018-00822-00
Demandante: CREDITULOS S.A.S. NIT.899.116.937-4
Demandado: MILEYDIS PATRICIA ARIAS PASSO C.C.39.070.894
LINA JUDITH SANCHEZ TORRES C.C.39.069.242
Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 19 de marzo del año en curso, resolvió lo siguiente:
F.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada LINA JUDITH SANCHEZ TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.069.242, quien labora como empleada de la Secretaria de Educación del Magdalena. Límites dicho embargo hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$7.355.933.00), Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2018-00822-00. Prevengase que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, LORENA M. GONZALEZ ROMERO.

De usted, atentamente,


EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

Retirados #260
Of. Alud. Bus
21/04/2019

Observando el despacho de que no existen medidas pendientes por materializar ya que dichos oficios fueron retirados sin que a la fecha haya más actuaciones que le permitan al expediente el ingreso a la secretaria para algún pronunciamiento del despacho.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de UN AÑO sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 30 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 120. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0872-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: JAIME ÑASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.065.591.830*.

Valledupar, agosto 29 de 2022.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de

la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)., cuando por auto, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, como se aprecia en el respectivo auto que se inserta a continuación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEGAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4000907-2018-0372-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.º: 800.037.800-8
Demandado: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.055.591.890
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "La persona es desconocida en esta dirección" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 28 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEGAR

Fecha: 17 de Octubre de 2019. Hora: 8:00 A.M.

La presente notificación se hace a las partes de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Nombre: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK

Identificación: 1.055.591.890

Estado: NO

Observando el despacho que en esta se le ordenó emplazar al demandado según la norma vigente en el momento esto es conforme el artículo 108 del C. G. del P. efectuando la publicación del edicto emplazatorio , carga que en su momento no cumplió estando inactivo el proceso por más de un año

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 30 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. 120. Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--